DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

RESOLUCIÓN Nº 4561 DEL 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EFECTUAR EL SANEAMIENTO DE VICIO ACAECIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA Nº MC-031-2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE RIOHACHA

En uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209 establece que "*la función administrativa estará al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia y publicidad, mediante la descentralización de funciones las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado…*".

Que la Ley 80 de 1993 convierte en marco normativo la actividad estatal en cuanto atañe a la contratación, por ende, su estructura se caracteriza por definir y consagrar en forma sistematizada y ordenada las reglas y principios básicos que deben encaminar a la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado, recogiendo normas fundamentales en materia contractual cuyo adecuado acatamiento se erige en la única limitante de la autonomía de la voluntad.

Que el articulo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "La *competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso*".

Que, en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figure el de transparencia.

Que en virtud de lo anterior, los procesos de contratación deben realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.

Que en virtud de los principios de eficiencia y transparencia a los que aluden la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, en desarrollo de la actividad contractual, el Distrito de Riohacha requiere la celebración de diferentes contratos para el cabal desarrollo de sus funciones, por lo que de conformidad con los numerales 7 y 12 del articulo 25 de la Ley 80 de 1993, el articulo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 fueron elaborados los estudios previos y análisis del sector para determinar la conveniencia y oportunidad por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Vivienda Social Distrital, de adelantar el proceso de selección de contratistas cuyo objeto es

"IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE EDUCACION AMBIENTAL PARA CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DEL PGIRS DEL DISTRITO DE RIOHACHA 2025 RIOHACHA".

Que el Distrito publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, los Documentos Precontractuales y la Invitación Publica del proceso surtido con la modalidad de Mínima Cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Que previo a la fecha límite de recepción de ofertas, desde la Dirección de Contratación se identificó un error en el presupuesto oficial publicado, atendiendo que este contenía cantidades y valores errados, los cuales no corresponden con el presupuesto ajustado del proyecto de inversión.

Que en el documento técnico del proyecto de inversión, el cual se encuentra debidamente publicado se evidencia el presupuesto correcto, el cual difiere del presupuesto oficial publicado, esta situación no fue evidenciada por ningún interesado y por tanto se superó el límite de adendas a la invitación publica sin ajustar.

Que como se expresó, el límite temporal para realizar las adendas precluyó y su agotamiento trae aparejada la extinción perentoria del plazo, comoquiera que el Artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, dispuso que, en procesos de mínima cuantía la publicación de adendas tendrá como límite un día hábil antes a la fecha y hora prevista para la presentación de ofertas.

Que, según viene de decirse, para garantizar seguridad jurídica en el marco del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Articulo 25 de la Ley 80 de 1993, el principio de economía implica que los términos del proceso de selección son perentorios y sus etapas preclusivas, al ser un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden.

Que en este contexto, en cabal cumplimiento de las normas y los principios de la función pública y de la contratación estatal, que obligan a la administración de incurrir en el menor desgaste administrativo con el mayor beneficio posible para la administración, considera adecuado sanear el vicio encontrado y retrotraer el proceso contractual a la etapa o termino límite de expedición de adendas, otorgando nuevo plazo para todas las actuaciones a desarrollarse posterior a la convocatoria del proceso de selección, máxime cuando la necesidad de la contratación subsiste.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el Artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso en los siguientes términos: *"Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Que en cuanto a los saneamientos como aplicación del principio de economía, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera, Sub-sección C, Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, proceso con radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767) del 31 de enero de 2011, señaló: *"(…) El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad". Al efecto, la administración está en la obligación de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los compromisos que surgen de la relación contractual, además de contar con los estudios de viabilidad y pliegos de condiciones. (…)*".

Que en aras del principio de eficacia contemplado en el artículo 3, numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material.

Que con apoyo en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)*".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso".*

Que de igual manera, el Doctor Luis Guillermo Dávila Vinueza en su libro *"Régimen jurídico de la contratación estatal" en la página 259, desarrolla: "Pero también cobija para cuando los vicios sean propiciados o atribuibles a la entidad. En este último caso, el jefe o representante legal debe examinar el defecto en que haya incurrido. Si este es formal y no afecta el principio de igualdad, ante todo, debe propender por salvar el proceso. Para el efecto expedirá un acto administrativo motivado en el que saneará el correspondiente vicio y explicará las necesidades del servicio o las razones de buena administración que apoyan tal determinación*".

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el Numeral 11 del Articulo 3° del CPACA según el cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Que el interés general se complace y armoniza con una eficiente y adecuada actividad de la Administración dentro de todo el proceso contractual, lo que permite a su vez una normal terminación de los procesos de selección, por ende, su ejecución, por lo cual se considera pertinente sanear el presente proceso contractual.

Que las circunstancias referidas, se consideran como un vicio que no constituye causal de nulidad y por tanto es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo.

Que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas del proceso o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[. . .] *la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos*), [...]"

Que, el artículo 3 de la ley 80 de 1 993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de los fines.

Que, el artículo 23 de la ley 80 de 1 993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollan con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, así mismo indica que se aplican en las mismas normas que regulan la conducta de los servicios, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particularidades del derecho administrativo.

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

Que al momento de la proyección del presente acto, no se han recibido ofertas a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II- antes de la expedición de este acto administrativo.

Que atendiendo los principios y postulados que rigen la contratación pública , con apoyo en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados y que, con el saneamiento del vicio acaecido, se logra garantizar el cumplimiento de carga de claridad y completitud del pliego de condiciones, así como garantizar lo necesario para la confección de ofrecimientos de la misma índole, se hace necesario retrotraer las etapas de procedimiento que permitan, modificar la Invitación Publica en razón al valor de la convocatoria y publicar el presupuesto oficial ajustado en el sentido que se expresó previamente.

Que es necesario llevar a un feliz término el proceso de selección, pudiendo realizar las actividades requeridas; razón por la cual procede el saneamiento de este para garantizar los principios de buena fe, economía, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad y responsabilidad, consagrados en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política, y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva contenido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento presentado en el Proceso de **Mínima Cuantía Nº MC-031-2025**, cuyo objeto es "**IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE EDUCACION**

AMBIENTAL PARA CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO DEL PGIRS DEL DISTRITO DE RIOHACHA 2025 RIOHACHA", expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Retrotraer el cronograma electrónico del proceso hasta la etapa del cronograma denominada "**Plazo máximo para expedir adendas**" con el ánimo de establecer nueva fecha para realizar las mismas y las etapas posteriores, lo cual se realizará a través del mecanismo dispuesto por la ley para ello.

TERCERO: Modificar el cronograma a partir de la etapa en la que se señala en el artículo anterior, el cual se publicará electrónicamente en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, de conformidad con lo previsto en el Articulo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

CUARTO: Informar a los oferentes que presentaron ofertas antes de la expedición de este acto administrativo, que podrán retirar sus ofertas a efectos de ajustarlas de conformidad con la adenda publicada por la Entidad.

QUINTO: Publicar el presente acto administrativo de saneamiento en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-, adjuntándolo como documento del Proceso de Mínima Cuantía Nº MC-031-2025.

SEXTO: Expídase la adenda correspondiente y modifíquese el cronograma del proceso de Mínima Cuantía Nº MC-031-2025.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dada en Riohacha, La Guajira a los diez (10) días del mes de diciembre de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
GENARO DAVID REDONDO CHOLES
Alcalde Distrital

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisado y Aprobado por:	Antonio José Hernández Issa	Director de Contratación	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			